



Resolución No. CSJCOR23-843

Montería, 7 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00625-00

Solicitante: Abogado, Francisco Rafael Meléndez Lora

Despacho: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-001-2016-00555-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 29 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 30 de noviembre de 2023, el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Maria Ávila de Martínez contra Departamento de Córdoba, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2016-00555-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«1°. *Presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como apoderado de la señora de MARIA AVILA DE MARTINEZ el cual correspondió al Juez Primero Administrativo del Circuito de Montería, bajo el radicado 23001333300120160055500.*

2°. *Que estando en dicho juzgado se envió para el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, para descongestionar los despachos administrativos.*

3°. *Que a raíz de varias solicitudes se estableció la audiencia inicial para el día 28-03-2023 y se suspendió para dar el termino de 10 días para alegar de conclusión.*

4°. *Que las partes presentaron sus alegatos de conclusión el ultimo el día 12-04-2023.*

5°. *Que el expediente paso al despacho para dictar sentencia y por solicitud de impulso procesal del suscrito se dio respuesta el día 5 de Septiembre de 2023 que tenía turno para dictar sentencia 61-73 es decir faltaban 12 turnos.*

6°. *Que ante una nueva solicitud se respondió el día 23 de Noviembre 2023 que tenía turno 31-49 es decir faltan 18 turnos.*

7°. *Que con ello se viola el acceso a la administración de justicia toda vez que no se sabe cuándo se fallara violando el principio de la eficiencia y el de la confianza legítima de toda actuación judicial.*

PETICIÓN.

Solicito a los H. Magistrados de acuerdo a los hechos se sirvan ordenar los correctivos y se

tomen las acciones para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-493 del 01 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/12/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 06 de diciembre de 2023, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«... me permito detallarle el trámite del proceso antes en mención y surtido en el Juzgado primero de origen una vez se efectuó revisión física y virtual del expediente así:

(...)

| | |
|---------------------------------|--|
| 31.- El 23 de Marzo de 2023 | -Se lleva a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial en la que cerrado el debate probatorio se ordena correr traslado de alegatos de conclusión por diez (10) días. |
| 32.- El 23 de Marzo de 2023 | El apoderado de la parte demandante no asiste a la audiencia y remite memorial que justifica su inasistencia por cruzarse con otra audiencia que tenía previamente programada en el Juzgado 01 Laboral del Cto de Montería |
| 33.-El 28 de marzo de 2023 | -El ente vinculado Municipio de Montería, presenta Alegatos de Conclusión |
| 34.- El 29 de marzo de 2023 | -El apoderado de la parte demandante presenta sus Alegatos de Conclusión. |
| 35.-El 12 de abril de 2023 | -el ente demandado, Departamento de Córdoba, presenta a través de apoderado judicial escrito de Alegatos de Conclusión. |
| 36.-El 04 de septiembre de 2023 | -El apoderado demandante solicita impulso procesal de emitir sentencia. |
| 27.-El 05 de Septiembre de 2023 | -El Juzgado Octavo Administrativo Ortal del Cto de Mtría emite respuesta a la solicitud de impulso de la parte demandante y se le hace saber que su proceso está en el turno 61/73 para fallo. |
| 28.-El 23 de noviembre de 2023 | -El apoderado demandante solicita impulso procesal de emitir sentencia |
| 29.-EL 23 de noviembre de 2023 | -El Juzgado Octavo Administrativo Ortal del Cto de Mtría emite respuesta a la solicitud de impulso de la parte demandante y se le hace saber que su proceso está en el turno 31/49 para fallo. Y que una vez proferida la decisión le será notificado a su correo electrónico dispuesto para el efecto. |

(...)

...en pro de la organización del mismo llevamos un control de los procesos que a fecha de hoy se encuentran pendiente de fallo y este en particular ya no se encuentra en el turno 31/49 sino en el turno número 26 de los 49 para proferir sentencia escrita, pese a que no contamos con la capacidad humana instalada frente a la carga procesal existente.

La explicación a lo anterior, es que se han proferido fallos de la misma temática en uso de las facultades conferidas por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y por el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1285 de 20091, los cuales establecen que se podrá determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio de los proyectos de sentencia, y esto obedece a que al ir impulsando otros procesos hasta la penúltima etapa cual es la de alegatos, vencida esta se van agregando a la planilla en excel pendientes para fallo y pese a que aparentemente

alarga la lista más no el turno del proceso en mención que como se nota ha ido mermando de 61 a 31 y actualmente está en el turno 26.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta: *“Listado excel de relación de 97 procesos para fallo de los cuales se han emitido 48 a la fecha.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En la petición de vigilancia formulada, el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora manifiesta que las partes presentaron sus alegatos de conclusión el 12 de abril de 2023, y el expediente pasó al despacho de la juez para dictar sentencia. Posteriormente, en respuesta a una solicitud presentada, el juzgado informó que el proceso tenía el turno 61 de 73, es decir, que faltaban 12 turnos. Sin embargo, luego, el juzgado comunicó que el proceso tenía el turno 31 de 49, es decir, que faltaban 18 turnos.

Por su parte, la funcionaria judicial presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Entre ellas, destaca la respuesta del 05 de septiembre de 2023, en la cual informó que el proceso estaba en el turno 61 de 73 para fallo. Además, resolvieron la solicitud del 23 de noviembre de 2023 en la misma fecha, indicando que el proceso estaba en el turno 31 de 49.

La funcionaria explicó que ha dictado fallos sobre temáticas similares, impulsando otros casos hasta llegar a la penúltima etapa de alegatos. Una vez superada esta etapa, los procesos pendientes para fallo son incorporados a una planilla en Excel. A pesar de que esto aumenta la lista de casos, no modifica el turno asignado. Cabe destacar que la funcionaria también comunicó que el proceso actualmente se encuentra en el turno 26 de 49 para la emisión de la sentencia.

Además, destaca la alta carga de trabajo del juzgado desde el inicio de las labores, con una gran cantidad de casos complejos recibidos, lo que ha afectado la capacidad de respuesta y tramitación de los procesos, presenta otros argumentos como las restricciones de aforo y las suspensiones de términos judiciales ocasionadas por la pandemia de COVID-19 a lo largo del año 2021, que contribuyeron a las dificultades operativas, la digitalización de expedientes por el empresa contratada, y la incapacidad medica en la que se encontró desde el mes de noviembre de 2022 hasta el mes de junio de 2023, remplazada por otros funcionarios.

De lo expuesto anteriormente se infiere que, a medida que el número del turno asignado disminuye, el proceso se acerca más a la emisión del fallo correspondiente. En este contexto, el punto de desacuerdo se centró en una interpretación equivocada del sistema de turnos utilizado por el despacho para la emisión de fallos respectivos. No obstante, en el caso específico, el proceso ha pasado del turno 61 al turno 31 y, posteriormente, del turno 31 al turno 26, es decir, que el proceso ha experimentado una disminución en su ubicación y está cada vez más próximo a que sea emitida la decisión final.

En ese orden, con relación al turno en el que se encuentra el proceso en el despacho de la funcionaria judicial, es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Con relación a lo narrado por la funcionaria judicial, esta seccional debe respetar la autonomía e independencia judicial, conforme al orden de los turnos asignados por el despacho a los memoriales ingresados en orden de llegada. Esto tiene como fundamento el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior ha sido desarrollado en el artículo 18, de la Ley 446 de 1998 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en cuestión, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|---|--------------------|----------|---|---------|------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales | 780 | 111 | 16 | 143 | 734 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **318 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos sin secciones para el año 2023. Esto se debe a

que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, dicha capacidad equivale a **734 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|------------|
| CARGA TOTAL | 881 |
| CARGA EFECTIVA | 891 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la alta demanda de justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ende, de manera ilustrativa, se permite a esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

- Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)
- Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería
- Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)

- Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba: dispuso la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería.
- Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, lo que puede influir en que la funcionaria judicial no cumpla de manera irrestricta los términos establecidos en la ley, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00625-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Ávila de Martínez contra el Departamento de Córdoba, radicado bajo el N° 23-001-33-33-001-2016-00555-00, y en consecuencia, archivar la solicitud presentada por el abogado Francisco Rafael Meléndez Lora.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Francisco Rafael Meléndez Lora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

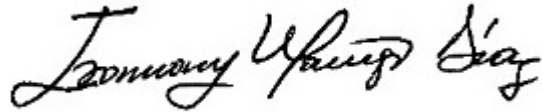
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. 843
Montería, 7 de diciembre de 2023
Hoja No. 8

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl